



**Cuenta.** La Secretaria General en funciones **da cuenta** al Pleno de este Tribunal, con el escrito y anexos, de fecha tres de junio del año en curso, suscrito por la Comisión Revisora de la Agencia de San Isidro Zautla, Etla, y el Comité de Agua Potable de la misma comunidad, mismos que fueron recibidos en la Oficialía de Partes de este Tribunal a las nueve horas con cincuenta y ocho minutos del día de hoy. Lo anterior para conocimiento y efectos legales correspondientes. Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a cuatro de junio de dos mil veintiuno. **Conste.**

Licenciada ~~Lizbeth Jessica Gallardo~~ Martínez.  
Secretaria General en funciones

### PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

**EXPEDIENTE:** PES/58/2021

**AGRAVIADA:** MARÍA ELENA ARANGO PÉREZ, TESORERA DE LA AGENCIA DE POLICÍA DE SAN ISIDRO ZAUTLA, SAN ANDRÉS ZAUTLA, OAXACA.

**DENUNCIADOS:** PRESIDENTE MUNICIPAL Y TESORERA MUNICIPAL DE SAN ANDRÉS ZAUTLA, OAXACA, EL COMITÉ DE AGUA POTABLE Y DE LA COMISIÓN REVISORA PERTENECIENTE A LA AGENCIA POLICÍA DE SAN ISIDRO ZAUTLA SAN ANDRÉS ZAUTLA, OAXACA.

**MAGISTRADA**                      **PONENTE:**  
MAESTRA                              ELIZABETH  
BAUTISTA VELASCO.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A CUATRO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO.**

Sentencia que **resuelve** del procedimiento especial sancionador, iniciado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de

Oaxaca<sup>1</sup>, en contra de diversas autoridades del Municipio de San Andrés Zautla, Oaxaca, por actos y omisiones que pudieron constituir **violencia política en razón de género**, en perjuicio de María Elena Arango Pérez, en su carácter de Extesorera de la Agencia Policía de San Isidro Zautla, San Andes Zautla, Oaxaca, respectivamente.

## RESULTANDO

### 1. Antecedentes

**1.1 Presentación del escrito de denuncia.** El siete de diciembre de dos mil veinte, la actora presentó ante este Tribunal y ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, la denuncia por la probable realización de hechos que podrían ser constitutivos de violencia política en razón de género.

**1.2. Acuerdo de rencauzamiento al IEEPCO.** El diez de diciembre de dos mil veinte, este Tribunal ordenó rencauzar el presente Procedimiento Especial Sancionador a la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral<sup>2</sup> del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con el escrito de la denunciante, a efecto de que se diera trámite a la instrucción y substanciación correspondiente.

**1.3 Acuerdo de medidas cautelares.** El once de diciembre de dos mil veinte, la autoridad instructora declaró procedente las medidas cautelares, a favor de la actora.

**1.4 Admisión del Procedimiento Especial Sancionador.** El diecinueve de enero de dos mil veintiuno, la autoridad instructora, formó el expediente respectivo y señaló

<sup>1</sup> En adelante Instituto Electoral Local, IEEPCO.

<sup>2</sup> En adelante autoridad instructora, instancia administrativa electoral, o la comisión instructora

a las presuntas autoridades que a dicho de la actora han cometido hacia su persona violencia política por razón de género por parte del Presidente Municipal de San Andrés Zautla, y la Tesorera del mismo Ayuntamiento, así como del Comité de Agua Potable y la Comisión Revisora.

**1.5 Acuerdo de emplazamiento.** El catorce de abril del año en curso, la autoridad instructora emplazó a la parte denunciada, esto es, a los ciudadanos Raymundo Martínez Hernández, Bernardino Guerrero Arango, Hilda Hernández Ramírez, José Luis Victoria Martínez, Efrén García Santiago, Luis Alberto Santos Martínez, Pedro Antonio Aquino Amaya, Víctor Manuel León Noyola, Daniel Roque Bautista Victoria y Atanasio Hernández Ramírez, así como a la actora María Elena Arango Pérez, por otra parte la autoridad instructora señaló las doce horas del veintiséis de abril del año en curso para que se llevara a cabo la audiencia de pruebas y alegatos

**1.6 Audiencia de pruebas y alegatos.** El veintiséis de abril del año en curso, la autoridad instructora inicio la audiencia de pruebas y alegatos con la presencia de la actora, así como a los denunciados mismos que formularon alegatos, hecho lo anterior se declaró cerrada la instrucción.

**1.7 Acuerdo de cierre de instrucción y envió a este Tribunal.** El veintisiete de abril de dos mil veintiuno, la autoridad instructora, declaró cerrada la instrucción del presente procedimiento y ordenó remitir el presente medio de impugnación a este Tribunal.

## **2. Expediente ante este Órgano Jurisdiccional**

**2.1. Recepción del expediente.** El veintinueve de abril de dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el expediente remitido por el Instituto Electoral Local, ordenando formar el



expediente en que se actúa, mismo que fue turnado al día siguiente a la ponencia de la Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco, para los fines correspondientes.

**2.2. Fecha y hora de sesión.** Por acuerdo de uno de junio de este año, y una vez que fueron debidamente estudiados los autos del presente expediente y haber realizado el proyecto de sentencia correspondiente, se señalaron las doce horas del día de hoy, para someter a consideración del Pleno el proyecto de sentencia en cita.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **Primero. Competencia.**

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, al tratarse de un órgano especializado, y la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, competente para conocer y resolver entre otros juicios, los derivados de los Procedimientos Especiales Sancionadores con motivo de los probables actos constitutivos de violencia política por razón de género, como ocurre en el caso.

Lo anterior, derivado de las reformas a nivel local y federal al marco legal, que incorporó la violencia política contra las mujeres en razón de género como una conducta sancionable en la vía electoral.

Encuentra fundamento lo anterior en los artículos 116 fracción IV inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 apartado D, 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 2, inciso XXXI, 9, párrafos 4 y 5 y 338 numeral 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca; 11 Bis, de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a

una Vida Libre de Violencia; 20 BIS y 20 TER, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

#### **Segundo. Escrito con el que se da cuenta.**

Se da cuenta, con el escrito y anexos de fecha tres de junio del año en curso, suscrito por la Comisión Revisora y el Comité de Agua Potable de la Agencia de Policía de San Isidro, San Andrés Zautla, Etlá, Oaxaca. mismos que realizan diversas manifestaciones.

En consecuencia, se ordena glosar a los autos para los efectos legales correspondientes y se le tiene por hechas sus manifestaciones en los términos en que las hace.

#### **Tercero. Requisitos de procedencia**

El artículo 8 numeral 5, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, establece que dentro del proceso electoral o fuera de este, las quejas o denuncias por violencia política hacia las mujeres en razón de género, se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador, conforme a lo establecido en los artículos 335 a 340 de esta Ley.

En ese sentido, se estima que se encuentra colmado los requisitos para que este Tribunal se pronuncie sobre la denuncia presentada, por reunir los requisitos previstos en el artículo 335 numeral 3 de la Ley en cita.

#### **Cuarto. Hechos denunciados por la actora.**

La actora alega la probable comisión de los actos de violencia política contra las mujeres en razón de género por parte de las y los ciudadanos siguientes:



- a. Del Ayuntamiento de San Andrés Zautla, Oaxaca.
  1. El Presidente Municipal, Luis Alberto Santos Martínez.
  2. Tesorera del Ayuntamiento, Adriana Avendaño Niño.
- b. Del comité de agua potable.
  1. Pedro Alfredo Aquino Amaya.
  2. Víctor Manuel León Noyola.
  3. Daniel Roque Bautista Victoria.
  4. Anastasio Hernández Ramírez.
- c. De la comisión revisora
  1. Raymundo Martínez Hernández.
  2. Hilda Hernández Ramírez
  3. Bernardino Guerrero Arango.
  4. José Luis Victoria Martínez.
  5. Efrén García Santiago.

Lo anterior al obstaculizar el ejercicio de las atribuciones, amenazas, hostigamiento y difamación realizada en contra de María Elena Arango Pérez, Tesorera de la Agencia de San Isidro, con el objeto de impedir el correcto desempeño de sus funciones y destituirla del cargo por el que fue nombrada.

Hechos que podrían dar lugar a una violación a lo establecido en los artículos 9 numerales 4 y 5, 13 fracción VIII, 334 fracción IV, 334 BIS y 449 inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, 10, 11 Bis y 32 de la Ley Estatal de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Por otra parte, señala que, el Presidente Municipal de San Andrés Zautla, y la Tesorera del Ayuntamiento, ha obstaculizado el ejercicio del cargo como tesorera de la Agencia de San Isidro, perteneciente al Municipio de San

Andrés Zautla, Oaxaca, lo anterior porque, no le entregan los recursos materiales y económicos que corresponden ejercer a las referida Agencia.

En ese mismo sentido, dichas autoridades, no la reciben, la dejan esperando por mucho tiempo para atenderla o simplemente no llegan sin previo aviso. Además de lo anterior, en el caso de la Tesorera Municipal, se ha negado a entregarle los cheques de los recursos que corresponden a la Agencia; señala que el Presidente Municipal se ha negado a recibir sus oficios o ha dado las instrucciones para que no se le reciban.

También la actora señala que, la y los integrantes del Comité de Agua Potable del referido municipio, han realizado rumores en la comunidad con la finalidad de responsabilizarle la falta de continuidad de obras y la han acusado del uso indebido de los recursos públicos con la finalidad de removerles del cargo.

Se señala que, a raíz de los rumores esparcidos, el Presidente Municipal, nombró una comisión revisora, misma que, se ha encargado de hostigarla, culparla y difamarla.

#### **Quinto. Cuestión previa**

Cabe precisar que, el cargo ostentado por la denunciante hasta esta fecha ha fenecido, pues resulta un hecho notorio, en términos del artículo 15 de la Ley de Medios Local, que la actora mediante sentencia de cinco de abril del año en curso, en el expediente **JDCI/70/2020** y acumulados, se declaró procedente el procedimiento de revocación de mandato de las Autoridades Auxiliares de la Agencia de Policía que cubrían el periodo de dos mil diecinueve, al dos mil veintiuno, tanto con los parámetros constitucionales como jurisprudenciales en la materia.



Más aún, dicha determinación se apegó al sistema normativo interno de la Comunidad, y se garantizó el derecho de audiencia de la parte actora<sup>3</sup>; de ahí la procedencia de la revocación del mandato de las Autoridades Auxiliares de la Agencia de Policía de San Isidro Zautla, San Andrés Zautla, Oaxaca.

Sin embargo, esto no es obstáculo para emitir la sentencia correspondiente, pues los actos denunciados ocurrieron dentro de la temporalidad en la que la actora, ejercía un cargo público, por lo que, de declararse existente la violencia política por razón de género, los infractores son susceptibles de ser sancionados, con independencia de que se encuentren o no ejerciendo el cargo.

Además de que, por lo que hace al ejercicio del cargo de la entonces Tesorera de la Agencia de Policía de San Isidro Zautla, San Andrés Zautla, Oaxaca, este quedó garantizado en el diverso expediente C.A./93/2020 y su acumulado JDCI/25/2020, en el que se tiene reconocida su personalidad, misma que fue electa mediante, asamblea de fecha veintisiete de enero del dos mil diecinueve, por el voto popular de la Agencia de Policía de San Isidro Zautla, San Andrés Zautla, Oaxaca.

#### **Sexto. Estudio de fondo**

##### **I. Marco normativo.**

##### **I.I Comunidades indígenas.**

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

---

<sup>3</sup> Contemplado en el artículo 14 de la Constitución Política Federal.

El artículo 1, establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de acuerdo con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 2, dispone que la Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

Para ello, dispone que la conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Así también, señala que son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad, social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

Por último, se considera que, conforme con la previsión del citado artículo 2, apartado A, de la Constitución Federal, los pueblos indígenas tienen el derecho a decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural, así como de aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, con apego a los derechos fundamentales.

**Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.**



La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, desarrolla una tutela normativa favorable para los pueblos y comunidades indígenas, prevista en los artículos 16 y 25.

Los citados numerales en esencia señalan que el Estado de Oaxaca tiene una composición multiétnica, multilingüe y pluricultural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran.

La libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente; por tanto, dichos pueblos y comunidades tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales.

Se reconocen los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas, así como jurisdicción a las autoridades comunitarias de los mismos.

#### **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.**

El numeral 15, refiere que en aquellos Municipios que eligen a sus ayuntamientos mediante sus sistemas normativos indígenas, los requisitos para el ejercicio del voto, los derechos y sus restricciones, así como las obligaciones de los ciudadanos, se harán conforme a sus normas, instituciones, prácticas y tradiciones democráticas, siempre que no violen derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, por los tratados internacionales y por la Constitución Local.

Por su parte, el artículo 273, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas del



Estado de Oaxaca a la libre determinación expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus sistemas normativos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución Local y la Soberanía del Estado.

Conforme a lo expuesto, en los municipios donde se rigen sistemas normativos indígenas, la elección de autoridades debe respetar y sujetarse a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades, en armonía con los derechos humanos reconocidos en el artículo 1 de la Constitución Federal, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, debiendo promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Una vez precisado lo anterior se evidencia que la legislación federal y local, reconoce el derecho de las comunidades y pueblos indígenas de elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres.

Tales principios, igualmente se contienen en los artículos 1°, párrafo 1, de los Pactos Internacionales de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 7 y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, y 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las

Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

En ese sentido, es criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el autogobierno de las comunidades indígenas constituye una prerrogativa fundamental, indisponible para las autoridades y, por tanto, invocable ante los órganos jurisdiccionales para su respeto efectivo a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral.

Ello, conforme al criterio contenido en la jurisprudencia 19/2014, de rubro: **"COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO"**<sup>4</sup> A partir de la razón esencial de la jurisprudencia referida, el derecho de autogobierno, como manifestación concreta de la autonomía, comprende:

1. El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres y respetando los derechos humanos de sus integrantes;

2. El ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales;

3. La participación plena en la vida política del Estado, y

4. La intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como las consultas previas con los pueblos indígenas en

---

<sup>4</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 24, 25 y 26.

relación con cualquier medida que pueda afectar a sus intereses.

Bajo esa línea argumentativa, la Sala Superior, también ha sostenido<sup>5</sup> que las manifestaciones concretas de autonomía de pueblos y comunidades indígenas, se reflejan de la forma siguiente:

- 1) *Para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.*
- 2) *Para aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos.*
- 3) *Para elegir a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, y*
- 4) *Para acceder plenamente a la jurisdicción del Estado.*

De igual forma, ha sido criterio que en el marco de aplicación de los derechos individuales y colectivos indígenas, los órganos jurisdiccionales deben privilegiar el principio de maximización de la autonomía, salvaguardando y protegiendo el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, siempre que se respeten los derechos humanos, lo que conlleva tanto la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno indígena<sup>6</sup>.

Del referido criterio jurisprudencial se advierte que las normas emitidas por la comunidades indígenas deben potencializarse en la medida en que no supongan una

<sup>5</sup> Recurso de reconsideración SUP-REC-143/2015.

<sup>6</sup> Criterio contenido en la jurisprudencia 37/2016 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 13 y 14.



contravención manifiesta a otros derechos y principios constitucionales, para lo cual debe ponderarse, en cada caso, las circunstancias particulares de cada comunidad indígena, considerando que la protección de sus normas y procedimientos, en principio, garantiza el ejercicio de los derechos de las personas en el ámbito de la comunidad.

### **I. Violencia Política en Razón de Género.**

Del análisis de lo dispuesto en los artículos 1, 4, 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de lo previsto en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará), así como en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), el artículo 20 bis, 20 ter, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, artículo 7, fracción VII, de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libres de Violencia de Género, y en el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres ha definido que la Violencia Política en Razón de Género es:

*"...es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo..".*

Mismo criterio sostiene la Ley General de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales en su artículo 3, inciso k), así como el artículo 9, numeral 4 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.



En ese sentido, en el artículo 1º constitucional, se dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

Asimismo, refiere el último párrafo del artículo en cita, que se encuentra prohibida toda discriminación motivada por **origen étnico** o nacional, **el género**, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Es de señalar que el pasado trece de abril de dos mil veinte, en el Diario Oficial de la Federación, fue publicado el decreto por el que se reforman ocho leyes federales para prevenir, sancionar, erradicar y tipificar la violencia política en contra de las mujeres, dichas leyes son:

- Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
- Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- Ley General de Partidos Políticos.
- Ley General en Materia de Delitos Electorales.
- Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República.
- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
- Ley General de Responsabilidades Administrativas.

El pasado trece de abril del dos mil veinte, el Congreso de la Unión llevó a cabo una reforma integral a diversos ordenamientos en materia de violencia política en razón de

género<sup>7</sup>, con la finalidad de implementar las medidas apropiadas para eliminar la discriminación y la violencia contra la mujer en la vida política y pública del país.

La reforma en materia de violencia política por razón de género, configuró un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres, con una relevancia trascendente dada las dimensiones de la violencia política perpetrada contra las mujeres que impide el adecuado ejercicio de sus derechos fundamentales en materia política y electoral. Esto, al regular los aspectos siguientes<sup>8</sup>.

- Conceptualizar la violencia política contra las mujeres en razón de género, como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o autoridad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones y la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.
- Determinar que se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionalmente o tengan un impacto diferenciado en ella.
- Considerar que puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o los representantes de los mismo; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

<sup>7</sup> Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el trece de abril de dos mil veinte, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de

<sup>8</sup> Artículo 20 Bis, 20 Ter, fracciones XII, XIV, XVI, XVII, XX y XXII de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; artículo 3, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales



- La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de<sup>9</sup>:
  - a) Impedir por cualquier medio que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su cargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto.
  - b) Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función.
  - c) Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos.
  - d) Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad.
  - e) Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad.
  - f) Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.
  
- Los derechos político electorales, se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas<sup>10</sup>.
  
- Cuando algún sujeto de responsabilidad en materia electoral sea responsable de las conductas relacionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, contenidas en las Ley General de

<sup>9</sup> Artículo 20 Ter, fracciones XII, XIV, XVI, XVII, XX Y XXII de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

<sup>10</sup> Artículo 7, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Instituciones y en la Ley General de acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, será sancionado en términos de lo dispuesto por la primera de las Leyes mencionadas<sup>11</sup>.

- La violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de este, constituye una infracción en materia electoral, y se manifiesta, entre otras, a través de cualquier acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales<sup>12</sup>.
- Constituye infracciones en materia electoral de las autoridades o de las servidoras y los servidores públicos, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno de la Ciudad de México; órganos autónomos, y cualquier otro ente público, menoscabar, limitar o impedir el ejercicio de los derechos políticos electorales de las mujeres o incurrir en actos u omisiones constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos de esta Ley y de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia<sup>13</sup>.

De este modo, se aprecia que las reformas realizadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género presentan un contenido sustantivo al prever las conductas que se consideran como de violencia política en razón de género.

En el caso de Oaxaca, dicha reforma impactó en distintos ordenamientos jurídicos, iniciando con la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, en la que en su artículo 7, define la violencia política en razón de género, y en su artículo 11, señala los actos de violencia política, dentro de ellos, el impedir el ejercicio del cargo para el que fue electa una mujer; la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, en la que en su fracción XXXI, del artículo 2,

<sup>11</sup> Artículo 442, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

<sup>12</sup> Artículo 442 Bis, párrafo 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

<sup>13</sup> Artículo 449, párrafo 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

define nuevamente lo que es la violencia política en razón de género.

También, se reforma la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, y se le confiere la facultar a este Tribunal de conocer asuntos en la cual se advierta violencia política en razón de género, en su artículo 5, numeral 9.

De igual forma, en su artículo 98 y 105, numeral 3, inciso e), faculta exclusivamente a este Tribunal, para conocer via Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos y Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, cuando se advierta o actualice la existencia de violencia política en razón de género.

## II. Perspectiva intercultural.

La Sala Superior ha establecido que existe una obligación, derivada de la Constitución y los tratados internacionales, que tienen todos los juzgadores, consistente en observar una perspectiva intercultural al momento de resolver las controversias en las que se involucren derechos de los pueblos y comunidades indígenas y sus individuos<sup>34</sup>.

En primer lugar, debe señalarse que esa obligación tiene su fuente en normas de carácter fundamental. Destacadamente, el artículo 2º de la Constitución Federal y el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes. Por ello, el análisis de su cumplimiento implica una

<sup>34</sup> Véase la tesis XLVIII/2016, de rubro: "JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL". Disponible en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 93, 94 y 95; así como los expedientes SUP-REC-838/2014 y SUP-JDC-1011/2013 y acumulado, SUP-JDC-1097/2013, y SUP-REC-716/2015.

interpretación directa de esas normas para evaluar si en un caso concreto se han respetado o no.

Ahora bien, esa obligación consiste en que los juzgadores deben analizar y tomar en cuenta, al menos, dos aspectos en concreto. El primero implica una regla de identificación del derecho aplicable, en el sentido de que se debe reconocer el pluralismo jurídico y que el derecho indígena cuenta con principios, instituciones y características propias, originadas a partir del desarrollo histórico y cosmovisión de los pueblos originarios y que son distintas a las generadas en el derecho legislado formalmente. En segundo lugar, consiste en una obligación del juzgador de conocer, mediante fuentes adecuadas, las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena a aplicar.

### **III. Perspectiva de género intercultural.**

El Protocolo para juzgar con perspectiva de género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>15</sup> debe aplicarse bajo ciertas directrices como: aplicar los principios constitucionales de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, también se debe justificar el uso de las normas más protectoras de la persona que se encuentra en una situación de desigualdad estructural y explicar las razones por las que la aplicación de la norma al caso, deviene de un impacto diferenciado o discriminatorio, así como, algunas veces se requiere aplicar un ejercicio de ponderación.

---

<sup>15</sup> Protocolo para juzgar con perspectiva de género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/protocolos-de-actuacion/para-juzgar-con-perspectiva-de-genero>



Lo anterior se robustece con la jurisprudencia 1a./J. 22/2016<sup>16</sup>, de rubro: “ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”, en la que dispone que todo Órgano Jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, tiene que implementarse un método en toda la controversia judicial, en consideración a quien juzga.

Es decir que, el juzgador debe identificar situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes, debe cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando los estereotipos o prejuicios para visualizar las situaciones de desventaja provocadas por el sexo o género, y en caso de que las pruebas insuficientes para aclarar la violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género debe ordenar las pruebas para visibilizar las situaciones.

Además, de detectarse una situación de desventaja debe cuestionar la neutralidad del derecho aplicable y evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género, así como, aplicar los estándares de derechos humanos y utilizar lenguaje incluyente.

<sup>16</sup> Visible en la página de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: [https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e100000000000&Apndice=10000000000000&Expresion=acceso%2520a%2520la%2520justicia%2520en%2520condiciones%2520de%2520igualdad.%2520elementos%2520para%2520juzgar%2520con%2520perspectiva%2520de%2520g%C3%A9nero&Dominio=Rubro,Texto&TA\\_TJ=2&Orden=1&Clas p=DetalleTesisBI&NumTE=6&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2011430&Hit=5&IDs=2020050,201987,1,2014125,2013866,2011430,2005793&tipoTesis=&Semanao=0&tabla=&Referencia=&Tema=](https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e100000000000&Apndice=10000000000000&Expresion=acceso%2520a%2520la%2520justicia%2520en%2520condiciones%2520de%2520igualdad.%2520elementos%2520para%2520juzgar%2520con%2520perspectiva%2520de%2520g%C3%A9nero&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clas p=DetalleTesisBI&NumTE=6&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2011430&Hit=5&IDs=2020050,201987,1,2014125,2013866,2011430,2005793&tipoTesis=&Semanao=0&tabla=&Referencia=&Tema=)

Máxime que la jurisprudencia XX/2015<sup>17</sup> (10a.) de rubro “**IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA**”, reconoce los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, y exige que todos los órganos jurisdiccionales impartan justicia con perspectiva de género.

Además, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido en diversos juicios, tales como el SUP-REC-133/2020 y SUP-REC-185/2020, que **en casos de violencia política por razón de género cuando se trate de mujeres indígenas se debe juzgar con perspectiva intercultural.**

De lo anterior expuesto, se advierte que este Tribunal se encuentra obligado a analizar el presente asunto bajo una perspectiva intercultural y una perspectiva de género.

Ello en virtud de que, la actora promueve con el carácter de Extesorera Municipal de una comunidad indígena, lo cual se corrobora ya que la Agencia de Policía al que pertenece llamado de San Isidro Zautla, perteneciente al Municipio de San Andrés Zautla, Oaxaca, se encuentra dentro del Catálogo de Municipios Sujetos al Régimen de Sistemas Normativos Indígenas<sup>18</sup> del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

<sup>17</sup> Jurisprudencia XX/2015, visible en la página de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: [https://sif.scjn.gob.mx/SIFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e100000000000&Apndice=1000000000000&Expresion=xx%2F2015&Dominio=Rubro,Texto&TA\\_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=3&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2009998&Hit=1&IDs=2009998,2009128,2008307&tipoTesis=&Semenario=0&tabla=&Referencia=&Tema=](https://sif.scjn.gob.mx/SIFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e100000000000&Apndice=1000000000000&Expresion=xx%2F2015&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=3&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2009998&Hit=1&IDs=2009998,2009128,2008307&tipoTesis=&Semenario=0&tabla=&Referencia=&Tema=)

<sup>18</sup> Catálogo de Municipios Sujetos al Régimen de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, visible en: <http://www.ieepco.org.mx/sistemas-normativos-indigenas>

#### IV. Contexto actual de la violencia contra la mujer en razón de género en el Estado de Oaxaca.

Mediante resolución dictada el treinta de agosto de dos mil dieciocho, la Secretaría de Gobernación, a través de la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres (CONAVIM), respecto a la **SOLICITUD AVGM/04/2017, DE ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES EN EL ESTADO DE OAXACA**<sup>19</sup>, en el segundo resolutivo, declaró la **AVPG**, para implementar acciones de emergencia en diversos municipios a lo largo del territorio estatal<sup>20</sup>.

Finalmente, en el resolutivo cuarto, se vinculó a los órdenes jurídicos: Municipal, Estatal y Federal, a desplegar de forma coordinada, las siguientes medidas de prevención, seguridad y justicia:

Respecto a las medidas de seguridad, **los programas de trabajo municipales**, se precisó que deberían incluir, por lo menos, en el apartado de seguridad las siguientes:

Medidas de seguridad, consistentes en la creación o fortalecimiento de puntos de atención inmediata a mujeres en situación de violencia; difusión del número de emergencia nacional 911; creación o fortalecimiento de agrupaciones estatales, municipales o mixtas de seguridad pública especializadas en los casos de atención de la violencia contra las mujeres por razones de género; establecimiento de un mecanismo permanente de la emisión y seguimiento de órdenes de protección involucrando a los cuerpos de policía; creación o

<sup>19</sup> En lo subsecuente, AVPG.

<sup>20</sup> La información que a continuación se transcribe se encuentra contenida en la resolución de la Secretaría de Gobernación AVMG/04/2017 de alerta de violencia de género contra las mujeres para el estado de Oaxaca, de treinta de agosto de dos mil dieciocho, misma que se señala como un hecho notorio de conformidad con el artículo 15, numeral 1, de la Ley de Medios, dado que se encuentra en la página oficial de la Secretaría de Gobernación, visible en el siguiente enlace electrónico:  
[https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/485359/Resolucion\\_AVGM\\_Oaxaca.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/485359/Resolucion_AVGM_Oaxaca.pdf)

fortalecimiento de albergues para mujeres víctimas de violencia sus hijas e hijos; entre otros.

Respecto a las medidas de justicia y reparación, consistentes en acciones que permitan transparentar los procesos de investigación para los casos de muertes violentas de mujeres; la estrategia para garantizar la idoneidad del personal adscrito a las áreas especializadas de investigación de violencia contra las mujeres y niñas a través de perfiles de ingreso y evaluaciones del desempeño periódicas; estrategia de colaboración con la Defensoría Pública del Estado para fortalecer y garantizar la cobertura de los servicios de defensoría de oficio en materia de violencia contra mujeres y niñas;

Finalmente, en cuanto a las **Medidas de prevención**, consistentes en la implementación de la estrategia de detección, atención y prevención de la violencia de género; realización de estrategia para la efectiva aplicación de la **NOM-046**<sup>21</sup>, en materia de derechos humanos y derechos de las usuarias, con un enfoque de género, multiculturalidad e interculturalidad; acciones para asegurar los recursos financieros, humanos y materiales que permitan el adecuado desempeño de las instituciones de seguridad, educación, procuración, administración de justicia y atención a las mujeres.

## VI. Caso concreto y valoración probatoria

Ahora bien, para visibilizar si los actos atribuidos a la y los denunciados constituyen violencia policia por razón de género, debe tomarse como base las etapas de ofrecimiento, admisión, desahogo, y valoración tanto individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes, para

<sup>21</sup> Protocolo institucional de actuación para identificar violencia, investigar y juzgar con perspectiva de género NOM 046 SSA2-2005. NORMA OFICIAL MEXICANA VIOLENCIA FAMILIAR, SEXUAL Y CONTRA LAS MUJERES. CRITERIOS PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN: consultable en: [https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Programas/VIH/LeyesNormasReplamentos/NormaOficialMexicana/NOM-046-SSA2-2005\\_ViolenciaFamiliarSexual.pdf](https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Programas/VIH/LeyesNormasReplamentos/NormaOficialMexicana/NOM-046-SSA2-2005_ViolenciaFamiliarSexual.pdf)

determinar si, en primer lugar dichas conductas quedan acreditadas y con posterioridad identificar si las mismas constituyen violencia política por razón de género, con base al marco normativo identificado con antelación.

En mismos términos, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008<sup>22</sup>, de rubro: **ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**, en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal.

En ese sentido, tenemos que las pruebas ofrecidas por las partes fueron las **documentales públicas** siguientes:

PRUEBAS OFRECIDAS POR LA DENUNCIANTE EN EL EXPEDIENTE CQDPCE/PES/014/2021.	
La que hace consistir en: Minuta de trabajo de veintisiete de noviembre de dos mil veinte.	ADMI TIDA
La que hace consistir en: el oficio 390/2020, del Ayuntamiento de San Andrés, Zautla, Oaxaca, de doce de octubre de dos mil veinte.	ADMI TIDA
La que hace consistir en: documento en respuesta al oficio 3090/2020, de dieciséis de octubre de dos mil veinte.	ADMI TIDA
La que hace consistir en: el oficio de fecha 30 de noviembre de dos mil veinte, dirigido al licenciado Fernando Urbieta Moreno.	ADMI TIDA
La que hace consistir en la constancia de hechos de fecha diecinueve de noviembre de dos mil veinte.	ADMI TIDA
La que hace consistir en la constancia de hechos de fecha treinta de noviembre de dos mil veinte.	ADMI TIDA
La que hace consistir en: acuerdo plenario de este Tribunal, visible en las fojas uno, cinco y seis de fecha diecisiete de septiembre de dos mil veinte.	ADMI TIDA
La que hace consistir en el oficio de fecha dieciocho de noviembre de dos mil veinte, dirigido a la tesorera del Ayuntamiento de San Andrés, Zautla, Oaxaca.	ADMI TIDA
La que hace consistir en el oficio APSZE.0058/2020, de fecha quince de enero del dos mil veinte.	ADMI TIDA
La que hace consistir en el oficio 069/2020.	ADMI TIDA
La que hace consistir en el oficio APSZE.0056/2020, de catorce de enero de dos mil veinte.	ADMI TIDA
La que hace consistir en el escrito a mano de seis de enero del dos mil veinte.	ADMI TIDA
La que hace consistir en el oficio ASPZE.055/2020, de diecinueve de enero de dos mil veinte.	ADMI TIDA
La que hace consistir en el escrito de insultos.	ADMI TIDA

<sup>22</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

La que hace consistir en la diligencia de fecha dos de octubre de dos mil veinte.	ADMI TIDA
La que hace consistir en la constancia de hechos de fecha veinte de marzo de dos mil veinte.	ADMI TIDA
La que hace consistir en el contrato de obra, caratula número de contrato CPUMSAZ/FISM-DF/102/012/2019.	ADMI TIDA
La que hace consistir en el oficio al comité de agua potable de fecha uno de agosto de dos mil veinte.	ADMI TIDA
La que hace consistir en un disco compacto CD de la video diligencia de fecha dos de octubre de dos mil veinte.	ADMI TIDA
La que hace consistir en la sentencia SX-JEIC-154/2020.	ADMI TIDA
La que hace consistir en la sentencia SX-JE-47/2020.	ADMI TIDA
La que hace consistir en la nota periodística del periódico noticias de fecha tres de octubre de dos mil veinte.	ADMI TIDA
La que hace consistir en dos documentos: diploma servicio de la enfermera Alejandra Luna Feria y Constancia de Capacitación.	ADMI TIDA
La que hace consistir en el oficio 373/2020.	ADMI TIDA
La que hace consistir en la Secretaría General de Gobierno, el oficio de seis de noviembre de dos mil veinte.	ADMI TIDA
La que hace consistir en la convocatoria del comité de agua potable de fecha tres de febrero del dos mil veinte.	ADMI TIDA
La que hace consistir en la liga electronica del link: <a href="https://m.facebook.com/photo.php?fbid=149131290140348&amp;id=103227921397345&amp;set=pcb.149131446806992&amp;source=49">https://m.facebook.com/photo.php?fbid=149131290140348&amp;id=103227921397345&amp;set=pcb.149131446806992&amp;source=49</a>	ADMI TIDA
<b>Propuestas ofrecidas por la denunciada en el expediente CQDPCE/PES/014/2021 Victor Manuel León Noyola, Daniel Roque Elizutista Victoria Y Pedro Alfredo Aquino Amaya.</b>	
La que hace consistir en el original del acta de asamblea general comunitaria de comité administrador de agua potable de fecha diecisiete de marzo del dos mil diecinueve.	ADMI TIDA
La que hace consistir en el original de la convocatoria para la asamblea general de usuarios del agua potable a celebrarse el día nueve de febrero de dos mil veinte en la Agencia de Policía de San Isidro Zautla, San Andrés, Zautla, Oaxaca.	ADMI TIDA
La que hace consistir en el Original del acta de asamblea del comité de agua potable de fecha nueve de febrero del año dos mil veinte, celebrad en la comunidad de la Agencia de Policía de San Isidro Zautla, San Andrés Zautla, Oaxaca.	ADMI TIDA
La que hace consistir en el original de la lista de asistencia de ciudadanos y ciudadanos que participaron en la asamblea de agua potable de nueve de febrero de dos mil veinte.	ADMI TIDA
La que hace consistir en el original del acuse de oficio 210421siz2021 de fecha veintuno de abril de dos mil veintuno.	ADMI TIDA
<b>Pruebas ofrecidas por la denunciada en el expediente CQDPCE/PES/014/2021 Raymundo Martínez Hernandez, Bernardino Guerrero Arango, Hilda Hernandez Ramirez, José Luis Victoria Martínez, y Efrén García Santiago</b>	
Un cuadernillo de copias certificadas, mismo que constan de doscientas ocho fojas útiles, pasadas ante la fe del notario público sesenta y cinco en el estado licenciado Blas Fortino Figueroa Montes.	ADMI TIDA
Acta de asamblea de fecha veintitrés de febrero de dos mil veinte, celebrada en la Agencia de Policía de San Isidro Zautla, San Andrés Zautla, Oaxaca.	ADMI TIDA
Acta de asamblea de fecha uno de marzo del dos mil veinte, celebrada en la comunidad de San Andrés, Zautla, Oaxaca.	ADMI TIDA
Acta de hechos de fecha cuatro de noviembre de dos mil veinte, celebrada entre la comisión revisora de la agencia de Agencia de Policía de San Isidro Zautla, San Andrés Zautla, Oaxaca, y funcionario de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca.	ADMI TIDA
Constancia de hechos de fecha seis de noviembre de dos mil veinte, celebrada entre personas de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca con la comisión revisora de la Agencia de Policía de San Isidro Zautla, San Andrés Zautla, Oaxaca.	ADMI TIDA

Constancia de hechos de fecha diez de noviembre de dos mil veinte, celebrada entre personas de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca con la comisión revisora de la Agencia de Policía de San Isidro Zautla, San Andrés Zautla, Oaxaca.	ADMINISTRADA
Constancia de hechos de fecha trece de noviembre de dos mil veinte, celebrada entre personas de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca con la comisión revisora de la Agencia de Policía de San Isidro Zautla, San Andrés Zautla, Oaxaca.	ADMINISTRADA
Constancia de hechos de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veinte, celebrada entre personas de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca con la comisión revisora de la Agencia de Policía de San Isidro Zautla, San Andrés Zautla, Oaxaca.	ADMINISTRADA
Escrito de fecha diecisiete de noviembre del año dos mil veinte, signado y firmado por los integrantes de la comisión revisora de la Agencia de Policía de San Isidro Zautla, San Andrés Zautla, Oaxaca.	ADMINISTRADA
Escrito de fecha veintitrés de noviembre del año dos mil veinte, signado y firmado por los integrantes de la comisión revisora de la Agencia de Policía de San Isidro Zautla, San Andrés Zautla, Oaxaca.	ADMINISTRADA
Instrumento notarial número 13079, volumen número 202, del protocolo a cargo del notario público número noventa y seis en el estado de Oaxaca.	ADMINISTRADA
Acta de asamblea general comunitaria extraordinaria de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veinte de la Agencia de Policía de San Isidro Zautla, San Andrés Zautla, Oaxaca.	ADMINISTRADA
Primera convocatoria de asamblea General comunitaria a celebrarse el seis de diciembre del año dos mil veinte, en la Agencia de Policía de San Isidro Zautla, Etla, Oaxaca, signada por las autoridades comunitarias tradicionales y reconocidas por las ciudadanas y ciudadanos de la Agencia de policía de San Isidro Zautla Etla, Oaxaca, expedida el treinta de noviembre del año dos mil veinte	ADMINISTRADA
Certificación de difusión y publicidad de la convocatoria para la celebración de las Asambleas Comunitarias de fecha seis de diciembre del año dos mil veinte por parte de las autoridades tradicionales.	ADMINISTRADA
Solicitud y citatorio de fecha treinta de noviembre del año dos mil veinte, signado y firmado por los integrantes de la comisión revisora de la comunidad San Isidro Zautla Etla, Oaxaca, dirigido al ciudadano Magdaleno Arturo Hernández Bautista, Agente de Policía Municipal de San Isidro Zautla.	ADMINISTRADA
• Solicitud y citatorio de fecha treinta de noviembre del año dos mil veinte, signado y firmado por los integrantes de la comisión revisora de la comunidad San Isidro Zautla Etla, Oaxaca, dirigido al ciudadano Rodolfo Hernández Niño, secretario de la Agencia de Policía de San Isidro Zautla.	ADMINISTRADA
Solicitud de citatorio de fecha treinta de noviembre del año dos mil veinte, signado y firmado por los integrantes de la comisión revisora de la comunidad San Isidro Zautla, Etla, Oaxaca, dirigido a la ciudadana María Elena Arango Pérez, Tesorera de la Agencia de Policía de San Isidro Zautla.	ADMINISTRADA
Escrito recordatorio de asamblea, signado por los integrantes de la comisión revisora de la comunidad San Isidro Zautla Etla, Oaxaca dirigido al ciudadano Magdaleno Arturo Hernández Bautista, Agente de Policía Municipal de San Isidro Zautla. De fecha dos de diciembre del año dos mil veinte.	ADMINISTRADA
Escrito recordatorio de asamblea, signado por los integrantes de la comisión revisora de la comunidad San Isidro Zautla Etla, Oaxaca dirigido al ciudadano Rodolfo Hernández Niño, secretario de la Agencia de Policía de San Isidro Zautla, de fecha dos de diciembre del año dos mil veinte.	ADMINISTRADA
Escrito recordatorio de asamblea, signado por los integrantes de la comisión revisora de la comunidad San Isidro Zautla Etla, Oaxaca dirigido a la ciudadana María Elena Arango Pérez, Tesorera de la Agencia de Policía de San Isidro Zautla, de fecha dos de diciembre del año dos mil veinte.	ADMINISTRADA



Escrito recordatorio de asamblea, signado por los integrantes de la comisión revisora de la comunidad San Isidro Zautla Etla, Oaxaca dirigido al ciudadano Rodolfo Hernández Niño, secretario de la Agencia de Policía de San Isidro Zautla, de fecha cuatro de diciembre del año dos mil veinte.	ADMI TIDA
Escrito recordatorio de asamblea, signado por los integrantes de la comisión revisora de la comunidad San Isidro Zautla Etla, Oaxaca dirigido a la ciudadana María Elena Arango Pérez, Tesorera de la Agencia de Policía de San Isidro Zautla, de fecha cuatro de diciembre del año dos mil veinte.	ADMI TIDA
Acta de no verificación de asamblea General Comunitaria Extraordinaria de fecha seis de diciembre del año dos mil veinte, en la Agencia de Policía de Andrés Zautla, Etla Oaxaca, por falta de quorum.	ADMI TIDA
Relación de ciudadanos y ciudadanas que participaron en la asamblea comunitaria de fecha seis de diciembre del año dos mil veinte.	ADMI TIDA
Segunda convocatoria de asamblea General Comunitaria a celebrarse el trece de diciembre del año dos mil veinte en la Agencia de Policía de San Isidro Zautla, Oaxaca signada por las autoridades comunitarias tradicionales y reconocidas por las ciudadanos y ciudadanas de la Agencia de Policía de San Andrés Zautla, Etla, Oaxaca, expedida el ocho de diciembre del año dos mil veinte.	ADMI TIDA
Certificación de difusión y publicidad de la convocatoria para la celebración de la asamblea Comunitarias de fecha trece de diciembre del año dos mil veinte.	ADMI TIDA
Escrito donde convoca, cita y notifica de la asamblea a celebrar el trece de diciembre del año dos mil veinte, signado por los integrantes de la comisión revisora, dirigida al ciudadano Magdaleno Arturo Hernández Bautista, Agente de Policía de San Isidro Zautla, de fecha ocho de diciembre del año dos mil veinte.	ADMI TIDA
Escrito donde convoca, cita y notifica de la asamblea a celebrar el trece de diciembre del año dos mil veinte, signado por los integrantes de la comisión revisora, dirigida al ciudadano Rodolfo Hernández Niño, secretario de la Agencia de San Isidro Zautla, de fecha ocho de diciembre del año dos mil veinte.	ADMI TIDA
Escrito donde convoca, cita y notifica de la asamblea a celebrar el trece de diciembre del año dos mil veinte, signado por los integrantes de la comisión revisora, dirigida a la ciudadana María Elena Arango Pérez, Tesorera de la Agencia de San Isidro Zautla, de fecha ocho de diciembre del año dos mil veinte.	ADMI TIDA
Escrito recordatorio de asamblea a celebrarse el trece de diciembre del año dos mil veinte signado por los integrantes de la comisión Revisora de la comunidad de San Isidro Zautla, de fecha nueve de diciembre del año dos mil veinte.	ADMI TIDA
Escrito recordatorio de asamblea a celebrarse el trece de diciembre del año dos mil veinte signado por los integrantes de la comisión Revisora de la comunidad de San Isidro Zautla, Etla, Oaxaca dirigido al ciudadano Rodolfo Hernández Niño, secretario de la Agencia de Policía de San Isidro Zautla, de fecha nueve de diciembre del año dos mil veinte.	ADMI TIDA
Acta de asamblea general comunitaria extraordinaria de fecha trece de diciembre de dos mil veinte convocada por las autoridades comunitarias reconocidas en San Isidro Zautla Etla, Oaxaca.	ADMI TIDA
Lista de asistencia de los ciudadanos y ciudadanas que participaron en la asamblea general comunitaria de fecha trece de diciembre de dos mil veinte convocada por las autoridades comunitarias de San Isidro Zautla, Etla, Oaxaca.	ADMI TIDA
Nota de remisión de los anuncios para las asambleas generales de treinta de noviembre y trece de diciembre del año dos mil veinte.	ADMI TIDA
Acuerdos números 1022, emitidos por la sexagésima cuarta legislatura del estado, de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veinte, mediante el cual acuerda sobre las reuniones permitidas para las reuniones o asambleas comunitarias.	ADMI TIDA
Prueba ofrecida por la denunciada en el expediente CQCPCE/PES/014/2021, Luis Alberto Santos Martínez.	
La que hace consistir en la presuncional legal y humana	ADMI TIDA
La que hace consistir en la instrumental de actuaciones.	ADMI TIDA



Documentales que fueron debidamente admitidas y desahogadas por la autoridad instructora, en audiencia de pruebas y alegatos de veintiséis de abril de dos mil veintiuno, a las cuales este Tribunal les concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 14, numeral 1, inciso a), y 16 numeral 2, de la Ley de Medios Local.

Ahora bien, como se adelantó, las conductas denunciadas que podrían constituir violencia política por razón de género, e investigadas por la autoridad administrativa instructora fueron las siguientes:

**Autoridades Municipales, Presidente Municipal y Tesorera ambos del Ayuntamiento de San Andrés, Zautla, Oaxaca.**

1. El Presidente Municipal la discrimina ya que no le permitió participar ni ejercer en igualdad de condiciones sus funciones, dificultándole sus funciones como extesorera, lo cual constituyo un obstáculo para el aumento del bienestar de su comunidad y las familias, en torpeciendo de esta manera el desarrollo de la Agencia de Policía de San Isidro Zautla, San Andrés Zautla, Oaxaca.

2. Por otra parte, el Presidente Municipal cerro la casa de salud, y por lo tanto no podían recibir ni equipar la casa de salud, pues no tenían los materiales, muebles, herramientas, equipo médico, medicamentos papelería, equipo de cómputo, y demás necesarios para su equipamiento, obstaculizando los servicios de salud de la Agencia de Policía de San Isidro Zautla, San Andrés Zautla, Oaxaca.

3. Mediante asamblea y reunión informativa de fechas uno y quince de marzo del dos mil veinte, el Presidente Municipal y el Comité de Agua Potable, la acusaron de robarse

los recursos y de ser los responsables de la obra de agua potable, nombrando así a una comisión revisora, la cual solo se encargó de hostigarla y no cumplir con sus funciones, de esa manera le afectó en su persona, política, moral, social y psicológica, hiriendo su ser.

4. Por otra parte, la actora le solicitó a la Tesorera del Ayuntamiento de San Andrés Zautla, Oaxaca, en diversas ocasiones le pudiera expedir los recursos esto por escrito, en el cual le contestó mediante oficio 390/2020, que el recurso se le otorgaría a partir del mes de octubre del dos mil veinte, sin que se advierta que se le haya dado el recurso, ni los materiales, para ejercer sus funciones administrativas a las que tiene derecho.

**Comité de Agua Potable del Municipio de San Andrés,  
Zautla, Oaxaca.**

5. Los ciudadanos Víctor Manuel León Noyola y Pedro Alfredo Aquino Amaya, le niegan los documentos para la inscripción a la escuela de su hija.

6. El ciudadano Pedro Alfredo Aquino Maya, la ha presionado para que deje su cargo, el cual bajo chantajes y causándole miedo sobre que se ira a la cárcel; le pide que deje la agencia, sin embargo, la actora distinguió las verdaderas intenciones del ciudadano antes señalado, sin contar que se le mintió al respecto de los recursos ya que dicha persona le insinuaba que si dejaba la agencia iba a salir bien librada y no se le culparía de nada.

**Comisión revisora del Municipio de San Andrés,  
Zautla, Oaxaca.**

7. Los integrantes de la comisión revisora, se negaron a recibir la minuta de trabajo de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinte.

8. El ciudadano Raymundo Martínez Hernández, se niega a recibirla, se molesta por que se le pide que deje de vender bebidas alcohólicas a menores de edad y que no use la vía pública como baño de su tienda donde se conglera gente todos los días a partir de las veinte horas. A partir del veintiocho de noviembre de dos mil veinte, dicho ciudadano tomó represalias en su contra, como quitarle el agua potable en complicidad con el Comité de Agua Potable.

9. En ese sentido, la denunciante manifestó ser víctima de violencia política por razón de género, por las conductas consistentes esencialmente, en la obstrucción a su cargo, así como violencia hacia su persona.

Ahora bien, es de mencionar que ha sido criterio reiterado por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y de este propio Tribunal, que, tratándose de asuntos de violencia política por razón de género, el dicho de la víctima, como es en el caso concreto, cobra vital relevancia, sin que el mismo se encuentre sujeto a un estándar probatorio alto.

En ese sentido, por lo que hace a las manifestaciones de la extesorera relacionada con la negativa de diversos actos por parte de las autoridades señaladas como responsables, en los puntos 4, 5, 7 y 8, este Tribunal le concede valor preponderante a favor de la posible víctima, las cuales deberán también ser administradas con todos los medios de prueba que obran en autos para determinar la existencia o no de la violencia política por razón de género.



Pues si bien, sus afirmaciones constituyen un elemento de prueba que debe ser considerado de forma preponderante, lo cierto también es que, esto debe ser analizado en conjunto con los elementos del caso y los indicios probatorios que consten en el expediente, los que en el caso determinarían si son suficientes o no para acreditar la violencia política por razón de género denunciada.

Por lo que hace a las demás conductas, que como se dijo se trataron esencialmente en omisiones, debe considerarse el grado de responsabilidad de los hoy denunciados, para ello, primeramente debe precisarse que el tipo de cargo que ostentaban al momento de cometer los actos que les atribuyen son considerados como ejecutoras, es decir, que los denunciados **ostenta con un rol de mando dentro del Municipio, o toma de decisiones**, como en el caso podría tratarse de autoridades dentro del Municipio de San Andrés, Zautla, Oaxaca, del Comité de Agua Potable del Municipio de San Andrés, Zautla, Oaxaca y de la Comisión revisora del Municipio de San Andrés, Zautla, Oaxaca.

Pues la y los hoy denunciados aun fungen como Presidente y Tesorera del municipio de San Andrés, Zautla, Oaxaca, así como del Comité de Agua Potable y la Comisión Revisora de dicho municipio, es decir, que sus actuaciones se encontraban sujetas a lo determinado por el Municipio, representado por el Ayuntamiento, en un marco de subordinación.

Por tanto, si las conductas atribuidas en los puntos 1, 2 y 9 son encaminadas, a la obstaculización, al ejercicio del cargo por la que fue electa, entorpeciendo de esa manera el desarrollo de la Agencia de Policía de San Andrés, Zautla, Oaxaca y respecto al hostigamiento que hace el Presidente

Municipal y el Comité de Agua Potable atribuida en los puntos 3 y 6, le generan una afectación en su persona política, moral, social y psicológica hacia su persona.

Por lo que, este Órgano Jurisdiccional determina que el motivo de disenso planteado por la actora respecto a la **violencia política por razón de género ejercida por las autoridades que la misma actora señala como responsables es fundado** en atención a lo siguiente:

La actora en el presente procedimiento especial sancionador aduce que ha sufrido violencia por razón de género por parte de las autoridades responsables, ya que, estos habían incurrido de una manera reiterada en negarle y otorgarles los recurso económico a la Agencia de Policía de San Isidro Zautla, San Andrés Zautla, Oaxaca, así como la obstaculización de sus funciones que ejercía cuando era tesorera de dicha Agencia de Policía, así como un hostigamiento causándole una afectación a su persona, política, moral, social y psicológica.

Ahora bien, con lo anteriormente señalado la violencia política por razón de género comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. Puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida.

Así, la violencia política por razón de género deriva de la inacción del Estado, de observar, respetar y proteger el



ejercicio real de los derechos políticos en sus diferentes vertientes, y, en consecuencia, posiciona al sistema democrático ante situaciones sistemáticas de vulneración de derechos y que, por tanto, carece y adolece de una parte esencial de su funcionamiento.

Al respecto, ha sido criterio de la Sala Superior que cuando se alegue violencia política por razones de género, las autoridades electorales deben analizar todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

Lo anterior, ya que ante la complejidad que implican esos casos, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, de ser así, definir las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a la víctima<sup>23</sup>.

Así, la Sala Superior ha sostenido a través de jurisprudencia 21/2018 de rubro: **"VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO"**<sup>24</sup>, los cinco elementos para actualizar la Violencia Política de Género, mismos que también señala el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, los cuales se citan a continuación:

*1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;*

*2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;*

<sup>23</sup> Criterio contenido en la jurisprudencia 48/2016, de rubro: **"VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES"**.

<sup>24</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.

3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
5. Se basa en elementos de género, es decir:
  - i. Se dirige a una mujer por ser mujer;
  - ii. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres;
  - iii. Afecta desproporcionadamente a las mujeres.

De lo anterior, se colige que en el asunto que nos ocupa se considera que los cinco elementos se actualizan. El **primer elemento** se satisface, porque está demostrado que la violación se dio en el ejercicio del derecho de la actora a ser votada, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo para el que fue electa.

Lo anterior es así, ya que, quedo acreditado en autos que la actora ostentaba el cargo de Tesorera de la Agencia de Policía de San Isidro Zautla, San Andrés Zautla, Oaxaca, este quedo garantizado en el diverso expediente C.A./93/2020 y su acumulado JDCI/25/2020<sup>25</sup>, en el que se tiene reconocida su personalidad, misma que fue electa mediante, asamblea de fecha veintisiete de enero del dos mil diecinueve, por el voto popular de la Agencia antes mencionada, la cual tiene pleno valor probatorio.

Asimismo, el **segundo elemento** se cumple porque la referida violación al derecho de la actora a ser votada fue cometida por parte de las Autoridades del municipio de San Andrés Zautla, Oaxaca, el Comité de Agua Potable de la Agencia de San Isidro Zautla, San Andrés Zautla, Oaxaca, y de la Comisión Revisora de dicha Agencia, los sujetos que señalan como autoridades responsables, resultan ser el Presidente Municipal, la Tesorera Municipal de San Andrés

<sup>25</sup> Visible en las fojas 6 y 7 del expediente JDCI/29/2020 recausado.



Zautla, Oaxaca y los integrantes del Comité de Agua Potable y la Comisión Revisora de Agencia de San Isidro Zautla, San Andrés Zautla, Oaxaca, mismos que fungen como funcionarios públicos, con lo cual se acredita el elemento en estudio.

En el mismo sentido, respecto al **tercer elemento** también se cumple, ya que la actora argumenta en su escrito de demanda, que ha sido víctima de violencia psicológica, económica y simbólica; ahora bien, atendiendo al Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, señala definiciones de estos tipos de violencia:

***Violencia psicológica:** Cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, descuido reiterado, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.*

***Violencia económica:** Toda acción u omisión que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral.*

***Violencia simbólica:** Se caracteriza por ser una violencia invisible, soterrada, implícita, que opera al nivel de las representaciones y busca deslegitimar a las mujeres a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política.*

Así, la actora en el presente asunto, ha señalado que, las autoridades Responsables, incurrieron de forma reiterada que en esencia la obstaculizan en el ejercicio de su cargo a la que fue designada, mediante acusaciones, amenazas, difamaciones, intimidaciones, entre otras mismas que le generan violencia política de género, ya que le afectaron sus

derechos políticos electorales de votar y ser votada, en su vertiente de ejercicio del cargo, con lo cual fue víctima de violencia.

Lo anterior ya que, a decir de la actora, las autoridades responsables la excluían, así como la discriminaban al no proporcionarles los recursos materiales en tiempo y forma para ejercer sus funciones que tenía como tesorera, al negarle los recursos del año dos mil veinte y en no darle las participaciones en tiempo y forma del año dos mil diecinueve, excluyendo a toda la Agencia de Policía de los mismos beneficios de esos años.

Derivado de lo anterior, los habitantes de dicha agencia la culpan de robarse dichos recursos, además de que le han dicho que por ser mujer y no tener la capacidad de “comprobar bien”.

Por otro parte, el Presidente Municipal y la Tesorera la discriminan y la hicieron a un lado y al no proporcionarle los recursos y las aportaciones a la comunidad, diciéndole que mejor se dedique a “planchar y lavar, que no ponga de pretexto que por ser madre soltera, no es capaz”, “que si no podía con el cargo que lo dejara”, entre otras cosas.

Asimismo, durante el tiempo que ejerció el cargo de Tesorera, el Presidente Municipal no la convocaba a priorizar las obras, le negaba el expediente de obra, a entregarle la comprobación de la Agencia, a entregarle los recursos materiales y participaciones.

Lo anterior se dio durante el ejercicio del cargo como Tesorera Municipal, y por tales hecho la actora instauró el presente medio de impugnación ante el Instituto Electoral Local y ante este Tribunal.



Situación que se colige con el acuerdo de adopción de medidas cautelares, decretadas en tutela de María Elena Arango Pérez, dentro del expediente CQDPCE/CA/036/2020, instruido por la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Así como en el juicio promovido por la actora y otros dentro de este Tribunal en el expediente JDCI/70/2020 en el que este órgano jurisdiccional exhortó a las actuales Autoridades Auxiliares de San Isidro Zautla, San Andrés Zautla, Oaxaca y al Presidente Municipal de ese lugar; para que:

“...dentro del ámbito de su competencia, lleven a cabo todos los actos y acciones necesarias tendientes a proteger y garantizar los derechos humanos de la y los actores **María Elena Arango Pérez**, Magdaleno Arturo Hernández Bautista y Rodolfo Hernández Niño.

- A) Se **recalca** que de acuerdo al artículo 22 de la Constitución Política Federal está prohibido el tormento de cualquier especie, las multas excesivas, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales, por lo que las mismas deberán evitarse, a fin de no incurrir en algún delito.
- B) Se **aclara** que la presente sentencia **únicamente** tuvo como finalidad establecer si la destitución de las Autoridades Auxiliares depuestas se apegó a los parámetros constitucionales y jurisprudenciales en la materia, así como al sistema normativo interno de la Agencia de Policía, y
- C) Se **aclara** que la presente determinación **de ninguna manera implica la acreditación de falta, ilícito o delito** alguno por parte de María Elena Arango Pérez, Magdaleno Arturo Hernández Bautista y Rodolfo Hernández Niño; pues ello escapa a la competencia de este Tribunal Electoral...”

Lo que, en el presente caso, no aconteció a dicho de la actora ya que en el escrito que presenta ante la autoridad instructoras el pasado cuatro de febrero del año en curso, refiere que por parte de la comisión revisora y del comité de

agua potable, contrataron los servicios de un voceador para la venta de un periódico de fecha veintitrés de enero del año en curso.

El cual refería mediante perifoneo lo siguiente: “entérese entérese, la Tesorera María Elena y las Ex autoridades saquearon y robaron, los recursos y las participaciones de la Agencia de San Isidro<sup>26</sup>, dicho voceador de nombre Carlos Leonel Vásquez Ramírez<sup>27</sup>, refirió que la Comisión Revisora y el Comité de agua potable, así como Raymundo Martínez Hernández, alias “el Cabezón”, Pedro Alfredo Aquino Amaya, le habían llamado para que fueran a vender dicho Periódico a la Agencia de San Isidro y que ellos habían pagado la nota mediante un amigo.

Por otra parte, dicho voceador refirió que “el pueblo manda, que el pueblo le había dado permiso y que la iba a llamar a Raymundo, Pedro Alfredo, al Comité de Agua Potable y a la Comisión Permanente”, con lo anterior la actora ha sido molestada en su persona.

En ese mismo orden de ideas, descrita por la actora, refiere que la Comisión Revisora y el Comité de Agua Potable, no tiene las funciones de hostigarla, violentándola, quitándole el derecho del agua potable, al panteón o algún otro tipo de agresión imponiéndole un restricción en dicho servicios aun cuando en la sentencia dictada el pasado cinco de febrero del año en curso dentro del expediente JDCI-70-2020, se exhorto a las autoridades señalada como responsables se abstuvieran de ejercer violencia hacia la actora.

Por otra parte, señala que no cuenta con el servicio de agua potable, ya que el Presidente Municipal, la Comisión

<sup>26</sup> Visible a foja 372 del expediente en el que se actúa.

<sup>27</sup> Visible a foja 384, del expediente en el que se actúa.



Revisora y el Comité de Agua Potable no han realizado ninguna acción que le permita tener dicho Derecho.

Con todo lo anterior, la actora se ha visto afectada en su familia, con sus hermanas, con su hija y en su trabajo, ya que la actora es madre soltera, ya que al inicio de la pandemia COVID-19 aún tenía trabajo y era difícil subsistir, y ahora lo es más ya que las personas que denuncian se han encargado de difamarla, decirle ratera, poner su imagen de madre soltera por los suelos.

Por otra parte, la Comisión Revisora, el Comité de Agua Potable y el Presidente Municipal, han hecho que la personalidad de la actora sea mal vista, afectándola política, social, económica, psicológica y de diversas formas, así como en su familia, específicamente a su hija, pues a su decir fue muy difícil poder inscribirla en la escuela, debido a la negativa de proporcionarle los documentos que les solicito por escrito.

Lo anterior tiene sustento en las documentales que remite la actora en la etapa de investigación que realizó la autoridad instructora y que las mismas fueron valoradas y admitidas en la diligencia de pruebas y alegatos dentro del expediente CQDPCE/PES/014/2021, de fecha veintiséis de abril del año en curso, las cuales fueron descritas al comienzo del presente estudio, mismo que al observarse que es evidente la violencia ejercida hacia la actora por las responsables el presente punto queda completamente acreditado.

En lo referido al **cuarto de los elementos**, también se satisface a cabalidad, en virtud de que evidentemente, la actitud de las autoridades responsables como se acredita en el presente asunto y el constante hostigamiento hacia su persona, menoscabando su integridad social, económica,

psicológica y de diversas formas, con lo que llevó al menoscabo en el derecho a ejercer debidamente el cargo para el que fueron electas y actualmente un menoscabo hacia su persona por el cargo que ejerció como Tesorera de la Agencia de Policía de San Isidro Zautla, San Andrés Zautla, Oaxaca.

Por último, respecto al **quinto de los elementos** del protocolo aludido, también se satisface, puesto que existe el elemento género, pues las acciones son dirigidas a la actora como mujer y por el hecho de ser mujer.

Esto es así, ya que los señalamientos realizados contra la actora en donde se le descalifica su actuar como extesorera de la Agencia de Policía de San Isidro Zautla, al señalar que saquearon y robaron, los recursos y las participaciones de la Agencia de San Isidro, así como, el Presidente Municipal y la Tesorera la discriminan y la hicieron a un lado y al no proporcionarle los recursos y aportaciones a la comunidad, diciéndole que mejor se dedique a “planchar y lavar, que no ponga de pretexto que por ser madre soltera, no soy capaz”, “que si no podía con el cargo que lo dejara”, entre otras cosas.

Lo anterior, pone en clara desventaja a las mujeres de la Agencia de Policía, frente a los hombres, pues se subestima la capacidad de las mujeres de estar al frente de la Agencia y participar en la vida política de la misma, lo que genera un impacto diferenciado y una afectación desproporcionada en contra de las mujeres.

Ya que como lo refirió la actora en su demanda existió vulneración a sus derechos político electorales, adminiculado con los elementos probatorios consistentes en la vulneración al ejercicio del cargo de la actora.



Por lo que, dichos elementos permiten advertir los estereotipos de género que existen en la Agencia de Policía de San Isidro Zautla.

Además de que, se advierte que se está en presencia de una pluralidad de conductas realizadas de manera sistemática dirigida a privar a la actora de la oportunidad de ejercer de manera plena y eficaz el cargo público para el cual fue electa, así como en su vida cotidiana.

Máxime que, este Tribunal advierte una afectación desproporcionada a la actora, en virtud de que, atiende a que es una mujer indígena, perteneciente una comunidad en la cual impera el sistema de usos y costumbres, lo cual implica un detrimento mayor que requiere una protección hacia la no discriminación comunitaria, a fin de evitar que las mujeres que se atreven a denunciar sean excluidas de su comunidad por haber denunciado.

En consecuencia, este Órgano Jurisdiccional determina que, al existir dichos medios de convicción se puede concluir que **se acredita la violencia política en razón de género perpetrada en contra de la actora** quien ostentaba el cargo como Extensora de la Agencia de Policía de San Isidro Zautla.

## V. Conclusión

La característica esencial y trascendente en este tipo de violencia es que se encuentre motivada por el género, en términos del artículo 2 fracción XXXI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, y que tengan por objeto, impedir el ejercicio de un cargo público, es decir, en el caso específico, que las conductas denunciadas se ejerzan contra quien fungió como Extensora,



respectivamente, por el solo hecho de ser mujer, lo que en el presente caso acontece.

Pues no todos los actos u omisiones dirigidos a las mujeres contienen, necesariamente, elementos de género, explicado de una forma más sencilla, quiere decir que no todos los actos u omisiones cometidos en perjuicio de una mujer, son cometidos por el simple hecho de ser mujeres, pues pueden devenir de diversos factores, en el caso por imposibilidades materiales o legales para hacer o dejar de hacer ciertas conductas, sin que ello obedezca al género.

Por tanto, conforme al criterio asumido por la Sala Regional Xalapa, dentro del expediente SX-JDC-356/2020, las conductas enlistadas en las leyes aplicables deben analizarse bajo la luz de la acreditación **de un elemento de género que pueda configurar plenamente la infracción.**

Criterio similar tuvo en el diverso juicio SX-JE-141/2020, en el que consideró que el hecho de que en la ley se haya establecido un catálogo de acciones y omisiones que puedan configurar violencia política en razón de género, ello no implica la acreditación automática de la infracción.

En ese sentido, si bien, se advierten afirmaciones por parte de la citada extesorera en el sentido de que sea mal vista, afectándola política, social, económica, psicológica y de diversas formas, así como en su familia, específicamente a su hija, lo cierto es que, esto al ser analizado en conjunto con los demás elementos del caso y los indicios probatorios del expediente, resultan suficientes para tener por acreditada la violencia política por razón de género ejercida específicamente por las y los denunciados.

## VII. Medidas de Reparación Integral.

De conformidad con las razones contenidas en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,<sup>28</sup> existe el deber de las autoridades jurisdiccionales en la materia electoral, ante casos de violencia política por razones de género, en delinear las acciones para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

A partir de lo anterior, y teniendo presente que en el caso queda acreditada la violencia política en razón de género, que las autoridades señaladas como responsables infringieron en contra de la actora; con fundamento en el artículo 1º de la Constitución Federal; artículo 1 de la Constitución Local; 124, fracciones I y II de la Ley General de Víctimas, en relación con el artículo 125, fracciones I y II de la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca; lo procedente es reparar el derecho humano que se vulneró a la promovente, mediante una reparación integral. Por lo cual debe atenderse a lo siguiente:

En los informes anuales de 2010 y 2011, la Corte Interamericana de Derechos Humanos incluyó definiciones de las medidas a las cuales se refiere el artículo 63 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Señaló que las **medidas de satisfacción** "se encuentran dirigidas a reparar el daño inmaterial (sufrimientos y las aflicciones causadas por la violación, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y cualquier alteración, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de las víctimas). Comprenden, asimismo, entre

---

<sup>28</sup> Jurisprudencia 48/2016, de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES"

otros, actos u obras de alcance o repercusión pública, actos de reconocimiento de responsabilidad, disculpas públicas a favor de las víctimas y actos de conmemoración de las víctimas, pretendiendo de esta manera la recuperación de la memoria de las víctimas, el reconocimiento de su dignidad y el consuelo de sus deudos”.

Así, algunos ejemplos de **medidas de satisfacción son:**

- a) **acto público de reconocimiento de responsabilidad y de desagravio a la memoria de las víctimas;**
- b) **publicación o difusión de la sentencia;**
- c) **medidas en conmemoración de las víctimas o de los hechos;**
- d) **becas de estudio o conmemorativas; y**
- e) **implementación de programas sociales.**

Por su parte, las **garantías de no repetición** son “medidas tendientes a que no vuelvan a ocurrir violaciones a los derechos humanos como las sucedidas en el caso, materia de estudio. Estas garantías tienen un alcance o repercusión pública, y en muchas ocasiones resuelven problemas estructurales, viéndose beneficiadas no sólo las víctimas del caso, sino también otros miembros y grupos de la sociedad. Las garantías de no repetición se pueden dividir a su vez en tres grupos según su naturaleza y finalidad, a saber:

- a) **Medidas de adecuación de la legislación interna a los parámetros convencionales;**
- b) **Capacitación a funcionarios públicos en derechos humanos; y**
- c) **Adopción de otras medidas para garantizar la no repetición de violaciones”.**

Finalmente, respecto de la supervisión del cumplimiento de sentencia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos



en el caso Penitenciarías de Mendoza contra Argentina se refirió al “deber de informar” sobre el cumplimiento de las medidas de protección otorgadas, e indicó que, no se cumple con la sola presentación formal de un documento, sino que constituye una obligación que requiere para su efectivo cumplimiento la presentación de un documento en un plazo y con la referencia material específica, esto es, cierta, actual y detallada de los temas sobre los cuales recae la obligación.

Así, la Corte ha reconocido que es fundamental que las medidas ordenadas se reflejen en informes que contengan los medios, acciones y objetivos determinados por el Estado en función de las específicas necesidades de protección de los beneficiarios, a efecto de dar sentido concreto y continuidad a los informes, es decir, se requiere información suficiente que permita evaluar la situación real de riesgo actual que puedan enfrentar los beneficiarios de las medidas otorgadas.

En ese sentido, el nueve de enero de dos mil trece, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Víctimas, que entró en vigor el día siguiente a su publicación; cuya observancia es de orden público e interés social en todo el territorio nacional.

Del mismo modo, el veinte de octubre del año dos mil diecisiete, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, la “Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca” ley que es de orden público, de interés social y de observancia obligatoria en el Estado de Oaxaca.

Cuyos objetivos son los siguientes:

- I. Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación

integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en ella, en la Constitución, en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es Parte y demás instrumentos de derechos humanos;

- II. Establecer y coordinar las acciones y medidas necesarias para promover, respetar, proteger, garantizar y permitir el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas; así como implementar los mecanismos para que todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias cumplan con sus obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y lograr la reparación integral;
- III. Garantizar un efectivo ejercicio del derecho de las víctimas a la justicia en estricto cumplimiento de las reglas del debido proceso;
- IV. Establecer los deberes y obligaciones específicos a cargo de las autoridades y de todo aquel que intervenga en los procedimientos relacionados con las víctimas;
- V. Establecer las sanciones respecto al incumplimiento por acción o por omisión de cualquiera de sus disposiciones.

Con relación a ello, en su artículo 26 de la Ley General de Víctimas y 25 de la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca, señalan: las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo **medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.**

En esta ejecutoria ha quedado de manifiesto la realización de actos, en perjuicio de la actora, que constituyen violencia política en razón de género, e incluso, han derivado en el procedimiento de terminación anticipada del cargo de la actora.

En ese sentido, no existe controversia respecto a que hubo un derecho conculcado, y una situación de extrema



gravedad, que requiere de la implementación de medidas urgentes para evitar daños irreparables.

A partir de los anteriores elementos, y de conformidad con lo señalado por los artículos 63 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; 36 y 41 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca; y 30 de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género; se procede a dictar las medidas que, en consideración de este Tribunal, son pertinentes para dar cumplimiento efectivo a esta sentencia.

Al respecto, debe tenerse presente que, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1, párrafo cuarto, de la Ley General de Víctimas, y de la Ley del Víctimas del Estado de Oaxaca, la reparación integral comprende las **medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición**, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica.

Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

#### **SÉPTIMO. Efectos de sentencia.**

Al considerarse existente la Violencia Política por Razón de Género en términos el considerando que antecede, se ordena:

1. Al Presidente Municipal, Luis Alberto Santos Martínez, a la Tesorera del Ayuntamiento, Adriana Avendaño Niño. Del

comité de agua potable. A los ciudadanos Pedro Alfredo Aquino Amaya, Víctor Manuel León Noyola, Daniel Roque Bautista Victoria, y Anastasio Hernández Ramírez, De la comisión revisora a los ciudadanos y ciudadanas, Raymundo Martínez Hernández, Hilda Hernández Ramírez, Bernardino Guerrero Arango, José Luis Victoria Martínez y Efrén García Santiago.

A abstenerse de realizar acciones u omisiones que de manera directa o indirecta tengan por objeto o resultado, intimidar, molestar o causar un daño, perjuicio u obstaculizar a su persona a María Elena Arango Pérez.

Ahora bien, este Tribunal estima necesario dictar diversas medidas para lograr una reparación integral como a continuación se expone:

**2.- Como garantía de satisfacción,** se ordena al Presidente Municipal, Luis Alberto Santos Martínez, a la Tesorera del Ayuntamiento, Adriana Avendaño Niño. Del Comité de Agua Potable a: los ciudadanos Pedro Alfredo Aquino Amaya, Víctor Manuel León Noyola, Daniel Roque Bautista Victoria, y Anastasio Hernández Ramírez, De la Comisión Revisora a: los ciudadanos y ciudadanas, Raymundo Martínez Hernández, Hilda Hernández Ramírez, Bernardino Guerrero Arango, José Luis Victoria Martínez y Efrén García Santiago, que en Asamblea General Comunitaria den a conocer a la ciudadanía el contenido de la presente resolución.

En la cabecera municipal, de San Andrés Zautla, Oaxaca, dicha Asamblea General Comunitaria debe celebrarse en estricta observancia a las medidas de prevención, mitigación y control de riesgos que ha emitido la Secretaría de Salud Federal y la del Estado de Oaxaca,



respecto a la enfermedad provocada por el virus SARS-COV2 (COVID-19), a fin de no poner en riesgo la integridad de las personas que se encuentran relacionadas con el cumplimiento de esta sentencia.

Por lo que, este Tribunal ordena a las autoridades señaladas como responsables, que, en un plazo no mayor a **diez días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, celebre dicha Asamblea General Comunitaria, convocando legalmente a la actora para que asista a la misma, sin violentar sus derechos.

Hecho lo anterior, deberán informarlo a este órgano Jurisdiccional dentro del **plazo de veinticuatro** horas siguientes a que ello ocurra.

**Por lo anterior, se apercibe** a las autoridades responsables, que para el caso de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado, se les impondrá como medio de premio, una **amonestación**, en términos del artículo 37 inciso a) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Asimismo, se **exhorta** a la actora, para que una vez que sea convocada a la Asamblea Comunitaria correspondientes, asista a las mismas.

Lo anterior, como una forma efectiva para reivindicar a la actora como mujer.

En ese tenor es importante señalar que los procesos de reconocimiento público de responsabilidad en la comisión de hechos victimizantes y las solicitudes de perdón público, son piezas claves para la implementación de las medidas de satisfacción y su construcción debe guardar una permanente



correspondencia con otras medidas que se establezcan para llevar a cabo el proceso de reparación integral a las víctimas.

3.- Como **medida de no repetición**, se vincula a la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca, para llevar a cabo, a la brevedad, el programa integral de capacitación a funcionarios integrantes del cabildo municipal San Andrés Zautla, Oaxaca, al Comité de Agua Potable, de la Agencia de Policía de San Isidro, perteneciente al municipio de San Andrés Zautla, Oaxaca. a la Comisión Revisora de dicha Agencia, teniendo como temas a abordar, los derechos humanos de las mujeres, la violencia, género y violencia política en razón de género; así también se vincula a dicha Secretaría para que informe a este Tribunal, de forma periódica, y hasta que concluya el citado programa, los avances de éste.

Lo anterior, no solo con el fin de sensibilizar y capacitar a funcionarias y funcionarios, sino también para dar a conocer las sanciones que se pueden generar en costos reales a las autoridades que ejercen violencia política de género.

**Apercibida** que, para el caso de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado, se le impondrá como medio de premio, una **amonestación**, en términos del artículo 37 inciso a) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

4.- **Además, como medida de no repetición**, por cuanto hace al Presidente Municipal, Luis Alberto Santos Martínez, a la Tesorera del Ayuntamiento, Adriana Avendaño Niño. del Comité de Agua Potable a los ciudadanos: Pedro Alfredo Aquino Amaya, Víctor Manuel León Noyola, Daniel Roque Bautista Victoria, y Anastasio Hernández Ramírez, de la Comisión Revisora a los ciudadanos y ciudadanas;

Raymundo Martínez Hernández, Hilda Hernández Ramírez, Bernardino Guerrero Arango, José Luis Victoria Martínez y Efrén García Santiago de la misma comunidad, este Tribunal estima que, al actualizarse y evidenciarse los actos constitutivos de violencia política en razón de género, perpetrados por dichas autoridades.

Se ordena a la **Secretaría General de este Tribunal**, remita copia certificada de la presente sentencia, al **Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca**, y al **Instituto Nacional Electoral**, a efecto de que los ingrese en el sistema de registro de los ciudadanos que ejercieron violencia política por razón de género.

**Apercibidos** que, para el caso de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado, se le impondrá como medio de premio, una **amonestación**, en términos del artículo 37 inciso a) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

5.- Como **medida de rehabilitación**, se vincula a la Secretaría de la Mujer Oaxaqueña, para que en términos de sus atribuciones y en colaboración con esta autoridad, otorgue a la actora la ayuda psicológica correspondiente, a fin de ayudar en la superación de la violencia política de género que sufre.

6.- Asimismo, se ordena a la **Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca**, para que, conforme a sus atribuciones asumidas ante la falta de una Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, **ingrese a la actora en el Registro Estatal de Víctimas del Estado de Oaxaca**, a efecto de que conforme a sus atribuciones y facultades conferidas en el Transitorio Décimo Cuarto de la Ley General

de Víctimas, así como de acuerdo a su marco normativo, le brinde la atención inmediata.

7.- Además, se ordena al Área de Informática de este Órgano Jurisdiccional, para que de **inmediato**, realice la difusión de la presente sentencia, en el **Micrositio de la Comisión Interna del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca como parte del Observatorio de Género**, así como en el **Observatorio de Participación Política de las Mujeres en el Estado de Oaxaca**, debiendo informar el cumplimiento generado.

Asimismo, se ordena a los integrantes del Ayuntamiento de San Andrés Zautla, Oaxaca, que de manera inmediata publique el resumen de la presente ejecutoria en los estrados del municipio de la Agencia de Policía de San Isidro y en los lugares públicos de la comunidad.

8.- Finalmente, se ordena **la continuidad de las medidas de protección desplegadas** por las autoridades vinculadas en el acuerdo plenario de once de diciembre de dos mil veinte, otorgadas a **la actora, hasta que estimen que la actora ha dejado de sufrir violencia por las autoridades señaladas como responsables.**

En ese tenor, **se requiere** a las siguientes dependencias del Estado de Oaxaca:

- Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca.
- Congreso del Estado de Oaxaca.
- Fiscalía Especializada para la Atención a Delitos contra la Mujer por Razón de Género.
- Fiscalía Especializada en delitos electorales, dependiente de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca.
- Centro de Justicia para las Mujeres
- Delegación estatal de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas.



- Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo del Estado de Oaxaca.
- Secretaría de las Mujeres de Oaxaca.
- Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca.

Para que, en el ámbito de sus competencias, continúen brindando las medidas que conforme a la ley resulten procedentes para salvaguardar los derechos humanos y bienes jurídicos de la actora, con motivo de conductas que, se estima de ellas lesionan sus derechos de ejercicio políticos electorales, y que pueden llegar a constituir actos de violencia política por su condición de ser mujer.

Hasta en tanto, dichas autoridades estimen procedente tales medidas.

## RESUELVE

**PRIMERO.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos del considerando **PRIMERO** de este fallo.

**SEGUNDO.** Se **declara existente** la violencia política por razón de género denunciada, en términos del considerando **SEXTO** de este fallo.

**TERCERO.** Se dejan subsistentes las medidas de protección dictadas por auto de once de diciembre de dos mil veinte.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**Notifíquese** personalmente a la denunciante en el domicilio que tienen señalado en autos y mediante oficio a la y los denunciados en sus domicilios particulares que obran en autos, así como a las autoridades vinculadas por acuerdo de

once de diciembre pasado. Lo anterior, en términos de los artículos 26, 27 y 29 de la Ley de Medios Local. **Cúmplase.**

Así lo resuelven y firman por unanimidad de votos, los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Presidenta, **Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, y **Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez**, Secretario General en funciones de Magistrado Electoral, quienes actúan ante la **Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones<sup>29</sup> de Secretaria General que autoriza y da fe.

<sup>29</sup> EN TÉRMINOS DEL ACUERDO 02/2021, EMITIDO POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA, EL VEINTITRÉS DE MARZO DEL DOS MIL VEINTIUNO.

